



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 14002791/2007/TO1/19/CFC2

REGISTRO N° 1890/20

// la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de septiembre del año dos mil veinte, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente, y los doctores Javier Carbaño y Gustavo M. Hornos como Vocales, de manera remota de conformidad con lo establecido en la Acordada 27/20 de la C.S.J.N. y 15/20 de la C.F.C.P., asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FPO 14002791/2007/TO1/CFC2** del registro de esta Sala, caratulada **"ACOSTA, José Luis y otros s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, provincia de Misiones, con fecha 1 de octubre de 2019, falló -en lo que aquí interesa- **"1°) CONDENANDO a VÍCTOR JAVIER ROMERO (...) como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE LOS DELITOS DE SEVERIDADES y VEJACIONES a la pena de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR DOBLE TIEMPO Y COSTAS (arts. 26, 29 inc. 3°, 45 y 144 bis inc. 3° del Código Penal). 2°) CONDENANDO a JOSÉ LUIS ACOSTA (...) como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE LOS DELITOS DE SEVERIDADES y VEJACIONES a la pena de UN (1) AÑO DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR DOBLE TIEMPO Y COSTAS (arts. 26, 29 inc. 3°, 45 y 144 bis inc. 3° del Código Penal). 3°) CONDENANDO a**

Fecha de firma: 29/09/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34325908#269091031#20200929153128995

RICARDO ANTONIO FIGUEREDO (...) como **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE LOS DELITOS DE SEVERIDADES y VEJACIONES a la pena de UN (1) AÑO DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR DOBLE TIEMPO Y COSTAS** (arts. 26, 29 inc. 3°, 45 y 144 bis inc. 3° del Código Penal...) (cfr. fs. 1337/1337 vta.). Los fundamentos de la sentencia fueron dados a conocer el 8 de octubre de 2019 (cfr. fs. 1348/1363 y 1364 de los autos principales).

II. Contra dicho pronunciamiento, interpuso recurso de casación la defensa técnica particular de José Luis Acosta, Ricardo Antonio Figueredo y Víctor Javier Romero, el que no fue admitido por el tribunal oral interviniente, por lo que se interpuso queja ante esta sede. Con fecha 27 de noviembre de 2019, esta Sala IV hizo lugar a la vía directa incoada y concedió el remedio casatorio articulado (Reg. Nro. 2382/19), el que fue mantenido a fs. 87 y 88 del presente legajo.

III. La defensa enmarcó su impugnación en los dos supuestos previstos en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, realizó una reseña de los antecedentes del caso y fundó la procedencia formal de su pretensión recursiva.

Planteó que la sentencia carece de una fundamentación suficiente, pues las pruebas incorporadas al proceso fueron, a su modo de ver, arbitrariamente valoradas, por lo que no puede considerársela un acto jurisdiccional válido, y constituye una violación de las reglas de la sana crítica.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 14002791/2007/TO1/19/CFC2

Por otra parte, aseveró que *"se encuentra mal aplicada la ley sustantiva (error in iudicando – art. 456 inc. 1º del CPPN–), ya que en la resolución se realiza un análisis equivocado de la normativa aplicable respecto a los efectos que deben otorgarse a las declaraciones que no se encuentran bajo juramento"*.

Afirmó que los imputados no llevaron a cabo ninguna agresión, ni actuaron en forma contraria *"a lo que dicta su función"*, existiendo una absoluta ausencia de certeza para arribar a una condena.

Denunció que, al valorar las declaraciones testimoniales, el *a quo* no efectuó una operación lógica e integral como era debido, sino sesgada, tomando los elementos que hacían a su criterio, desechando por completo los que, lejos de probar la hipótesis acusatoria de que existió maltrato por parte de los encartados -personal penitenciario-, abonaban la postura liberatoria de la defensa.

Destacó que, para ello, se tomó en cuenta como única prueba lo testimoniado en el debate por dos de las víctimas -Verón y Carballo- y los dichos de quienes declararon en la instrucción incorporados por lectura mediando oposición de la defensa, con violación de su derecho a controlar y confrontar a esos testigos.

Criticó que el tribunal afirmara que los internos fueron agredidos por el personal del Servicio Penitenciario Federal al momento de la requisa, contrariando lo que señalaron quienes



dijeron haber estado presentes entonces, incluidos el médico de la Unidad, Ulises Soto y el enfermero Gauto -dado que la presencia de profesionales de la salud es de práctica y protocolo en esos casos-, quienes manifestaron haber asistido desde su inicio, que no hubo novedad, que nadie tenía lesiones, que no vieron golpe alguno, agregando el doctor Soto que, en caso contrario, lo habría denunciado.

Remarcó que no es cierto que la denuncia que dio inicio a la causa se hubiera formulado unas horas después de lo acontecido, ya que en realidad lo fue cinco días después; que la evidencia que se sostiene obtenida mediante una cámara de un teléfono celular es objetable pues, más allá de su precariedad, no existe certeza de que esas fotos fueran las que se incorporaron al debate ya que no hubo cadena de custodia y carecen de fecha cierta.

Mencionó, en pos de sostener su posición, que el testigo Ávila, médico de la Procuración Penitenciaria de la Nación, declaró que las lesiones que en su momento describió no eran todas del mismo momento, de lo que infirió robustecida su versión de la ausencia de certeza en relación a los hechos en juzgamiento, puesto que no se ha referido la data de aquéllas. Agregó que la duda acerca de la fecha en que se tomaron las referidas fotografías también se desprende del testimonio de Pacheco Madureira, incorporado por lectura, quien sostuvo que no las vio antes de ese momento, pero que sí lo hizo su esposa, respecto de lo que cabe preguntarse cuándo las vio y cuáles fotos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 14002791/2007/TO1/19/CFC2

Adunó que resulta sospechoso que, si el delegado de la Procuración Penitenciaria Ávila, como dijo, mantuvo una entrevista con los internos en un lugar reservado, ¿por qué razón no tomó las fotos detenidamente y con tranquilidad?, proponiendo su hipótesis de que a ese momento aquéllos “no tenían nada”, porque todavía no se habían autolesionado o golpeado entre ellos.

Refirió que, en su declaración en el debate, el médico de la PPN Ávila expuso que era la primera vez que veía las mencionadas fotografías y que las lesiones constatadas el 3 de octubre de 2007 *“no correspondían al mismo grupo lesionado”*, esto es, no eran todas de la misma época. Las lesiones existieron, pero corresponde al campo de la duda atribuir las al presunto mal obrar del personal penitenciario o a un procedimiento violento.

Hizo hincapié en la declaración del médico Ulises Soto, y, sobre el horario de su ingreso a la Unidad el día de los hechos, precisó que *“entra por el Puesto de Control”* y allí es donde se registra su ingreso, no habiéndose incorporado al legajo el libro respectivo. Por esa razón arguyó que es arbitraria la afirmación del tribunal relativa a que el médico no estuvo presente en la requisa. Tanto más, agregó, cuando el galeno incluso indicó el lugar donde se posicionó en el momento de la requisa, dando detalles sobre todo el procedimiento. En este punto, concluyó en que la versión del médico resulta completamente verosímil y apoya la postura

Fecha de firma: 29/09/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



absolutoria, no entendiendo por qué el tribunal descartó su valoración.

También refirió que la pretendida contradicción entre las manifestaciones de Soto en el debate y en la instrucción fueron explicadas, ya que el médico afirmó que en la etapa sumaria el fiscal trató de obligarlo a decir que los internos habían sido golpeados.

Destacó, además, que Soto recordó en el debate que esa noche fue llamado hacia las 22 hs., que entonces concurrió a la Unidad y vio algunos internos *"que presentaban alguna lesión leve"*, pero que de ninguna manera puede colegirse que esas lesiones fueran las mismas que constató tres días después el médico de la Procuración Penitenciaria de la Nación -Fernando Ávila-, ni que se hubieran producido durante la requisa cuestionada.

Remarcó como contradicción en la sentencia que en ella se sostuvo que los hechos investigados no se tratan de heridas graves, lesiones invalidantes o ataques capaces de poner en peligro la vida de los detenidos y, al mismo tiempo, que se trató de puñetazos, cachetazos y patadas en la zona de la cabeza, del cuello y de la espalda, acciones que, de acuerdo a la lógica, debían dejar marcas, hematomas y equimosis.

Reclamó respecto a lo atinente a que se obligó a los internos a desnudarse, cuando es un proceder propio de las requisas según la resolución 333/91 que las regula, trayendo a colación nuevamente las declaraciones del profesional Soto en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 14002791/2007/TO1/19/CFC2

torno al *visu* médico. En este punto, precisó, el tribunal se basó solamente en los dichos de una de las víctimas, Verón, para catalogar este procedimiento como vejatorio; indicando que la finalidad de que los requisados se desvistan, lejos de ser la humillación, es la de constatar el estado físico de la población penitenciaria.

Añadió que no se probaron las órdenes amenazantes que el *a quo* consideró acreditadas y que éste hizo referencia a rumores que circularon inmediatamente después de los hechos pesquisados, ni se demostró que los imputados en efecto hubieran obligado a los internos a abrir las nalgas con el fin de revisarles el ano; de lo expuesto, consecuentemente, dedujo la arbitrariedad que endilgó al fallo.

Por lo demás, denunció que no existe certeza acerca de que la referida golpiza haya ocurrido el 1 de octubre de 2007, insistiendo en que el médico de la PPN Fernando Ávila no pudo precisar la fecha de las lesiones; de allí derivó que, ante la duda, debió haberse aplicado el principio *in dubio pro reo*. Reiteró las conclusiones de ese galeno, adunando que reconoció que el color en la descripción de las lesiones es parámetro para estimar el tiempo de su producción y que en los informes que realizó en su momento omitió consignar este dato.

Citó jurisprudencia y doctrina en sustento del temperamento liberatorio pretendido con base en el principio de la duda, habida cuenta de que



consideró que el sentenciante no ha logrado conmovir la presunción de inocencia que ampara a los encausados.

Adicionó que la historia clínica a la que hizo referencia el testigo Soto no fue incorporada al expediente, y que el tribunal no ponderó los dichos de cinco testigos agentes de requisa que declararon durante el debate, mientras que le confirió relevancia al libro de enfermería, al asimilarlo al libro de ingresos, el que no se incorporó a las actuaciones. Mencionó a los testigos Miguel Angel Gonzalez, Gustavo Daniel Senoff, y Mario Alberto Flores -quienes prestaron servicio el día de los hechos y formaron parte de la requisa-, y Víctor Hugo De Simón -inspector de servicio- y Miguel Erasmo Romero -celador- quienes prestaron apoyo en dicha requisa, y el Jefe de División Interna de entonces, Rafael Soria. Expuso que todos ellos declararon que el médico y el enfermero estuvieron presentes al iniciarse el procedimiento de requisa, empero el sentenciante se apartó de lo así demostrado, privilegiando lo que surgía del libro de enfermería mencionado para sostener que el médico no estuvo desde el comienzo de aquél.

Según su visión del caso, en el escenario descripto, en el que los denunciados -presentados como víctimas en los autos- aparecieron con lesiones, cuyo modo de producción y data son desconocidos, por inexistencia de peritaje judicial y de testigos que lo acrediten, *"el equilibrio probatorio debe inclinarse a favor de nuestros*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 14002791/2007/TO1/19/CFC2

defendidos, en función del principio consagrado en el art. 3 del C.P.P.N.”.

En aras de apuntalar la tacha de arbitrariedad, adujo que en autos no existe un peritaje oficial sino meros informes técnicos médicos, que constituyen documentos descriptivos en los que el profesional expone circunstancias y hechos que refieren a lo observado, sin emitir opinión técnica. En cambio, apuntó, el dictamen pericial es un medio de prueba que aporta conocimientos para analizar y valorar los hechos en juzgamiento, ausente en el caso. El examen practicado por Fernando Ávila no tiene los alcances de una experticia y su informe carece de todo rigor científico.

Objetó también la incorporación por lectura del testimonio prestado en la instrucción por el denunciante Verón y la sobredimensión con la que fue valorado por el tribunal. Así, expresó que su parte pretendió que se incorporasen solamente sus dichos específicamente en lo relativo a un problema previo que el nombrado habría tenido con el imputado Romero, mientras que en el debate afirmó lo contrario. Se quejó, por ende, de la decisión del *a quo* de incorporar la pieza procesal completa, con base en lo establecido en el art. 388 del C.P.P.N., lo que, a su criterio, plasmó una vulneración de la oralidad y del derecho de contralor de la prueba por la defensa. Añadió que, en su opinión, Verón mintió cuando manifestó que escuchó que estaban revisando los pabellones A y B, que oyó gritos y que les



pegaban con la palma de la mano a los internos allí alojados, cuando él estaba en el pabellón D, coligiendo que no tenía posibilidad de ver ni oír lo que ocurría en los restantes pabellones. Adicionó que otros internos residentes en el pabellón A, Duarte Medina y Salinas Vivero sostuvieron que a ellos nadie los maltrató, lo que desacreditaría la versión de Verón.

Cuestionó, asimismo, el modo en que fue ponderado el testimonio del denunciante Oscar Carballo, quien narró frente a quién se sacó las prendas de vestir, que en ese momento los internos miraban contra la pared, si bien no recordó la presencia del médico al momento de la inspección tampoco recordó que el médico Ávila lo revisara. Manifestó que fue golpeado por los tres imputados ubicándose a mitad de pasillo entre la mesa y las camas, no obstante que, de acuerdo con lo que surge del croquis incorporado a la causa, no hay espacio suficiente para que los hechos acontecieran como este testigo relató.

Se quejó también de la falta de valoración de lo depuesto por el testigo Leiva quien se alojaba en el pabellón C, lugar en el que también lo estaban los denunciantes Víctor Hugo Maciel y Juliano Bueno, cuyos dichos desacreditarían lo denunciado ya que aquél sostuvo que al regresar -aproximadamente a las 14,30 hs. al Pabellón como lo hacía habitualmente luego de su jornada laboral de la mañana ese día no vio ninguna anormalidad de sus pertenencias, no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 14002791/2007/TO1/19/CFC2

estaban rotas ni revueltas como afirmaron los denunciante.

Tachó de mendaz y tendencioso el testimonio de Jorge Avila, no obstante la importancia que le atribuyó el sentenciante; negó que fuera cierto que lo hubieran hecho esperar casi una hora para ingresar a ver a los internos el día del hecho, así como el rechazo hacia su persona que dijo haber notado. Indicó que Ávila perteneció al SPF y que fue dado de baja tras tramitarse actuaciones sumariales administrativas, por lo que advirtió que sus dichos debían evaluarse con cautela.

Se agravio de que el *a quo* se refiriera a que aumenta la prueba de cargo la intempestividad de la requisita y el traslado urgente y arbitrario de los internos denunciante a unidades alejadas, circunstancias que no pueden ser atribuidas a los encausados ya que estaban fuera de su órbita de competencia.

Concretó su pretensión solicitando que se case la sentencia impugnada y que se absuelva a los imputados. En fin, dejó planteado el caso federal.

IV. Durante el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, las partes no efectuaron presentaciones, de lo que se dejó constancia a fs. 92.

V. Que, en la etapa establecida por los arts. 465, último párrafo, y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa particular de los



encartados presentó breves notas sustitutivas de la audiencia contemplada por esa normativa.

Superado ese estadio procesal y efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: doctores Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto por la defensa resulta formalmente admisible, ya que los agravios planteados se fueron encuadrados en los motivos previstos en los dos supuestos contemplados por el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación y la sentencia impugnada es de aquellas contempladas en el art. 457 del mismo cuerpo normativo.

La parte se encuentra legitimada para impugnar el fallo condenatorio (art. 459 *ibidem*) y su presentación satisface los requisitos formales de temporalidad y fundamentación establecidos en el art. 463 del digesto adjetivo citado.

En este sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Casal, Matías Eugenio” (Fallos: 328:3399), pues, al tratarse aquí de la impugnación de una sentencia de condena, se impone su control de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige un máximo esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 14002791/2007/TO1/19/CFC2

De todos modos, el examen casatorio quedará ceñido a las cuestiones planteadas oportunamente al interponerse el recurso y, además, no implicará una revisión integral de oficio de la sentencia impugnada.

II. Seguidamente y en aras de dar contexto al tratamiento del contenido del recurso en estudio, considero adecuado recordar los hechos objeto de juzgamiento.

Se precisó en el auto de elevación de la causa a juicio -dictado el 21 de noviembre de 2017 por la jueza a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas, provincia de Misiones (oportunidad en la que, además, rechazó el sobreseimiento solicitado por la defensa de Javier Luis Acosta y de Ricardo Antonio Figueredo)- que: *"las presentes actuaciones se inician a raíz de la denuncia efectuada por el Procurador Penitenciario de la Nación, Francisco Miguel Mugnolo, quien da cuenta y a su vez a través de la similar recibida en forma directa por el Subdelegado Jorge Luis Ávila, por los hechos ocurridos en la Colonia Penal de Candelaria, Misiones (U-17), el día 1 de Octubre del año dos mil siete, los cuales se originan a partir de la requisa efectuada por personal que ejercía dichas funciones y la cual comenzara a las ocho horas diez minutos aproximadamente en fecha indicada, en los pabellones de procesados y condenados, identificados con las letras C y D, conforme consta en acta obrante a fs. 13.*

Fecha de firma: 29/09/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



Que dicha requisita se desarrolla con la intervención de seis guardia cárceles -miembros del Cuerpo de Requisita de la Unidad- al mando de Javier Romero, siendo identificados así también los agentes de apellidos Acosta y Figueredo, quienes ingresan a los lugares señalados comenzando a requisar violentamente las pertenencias de los internos, maltratando y dañando ostensiblemente los objetos personales de los mismos.

Que a la menor observación por parte de los internos respecto al accionar descripto, las personas identificadas procedieron a propinarles una golpiza corporal mediante puñetazos, cachetadas y algunas patadas, en particular en la zona de la cabeza, cuello y espalda de los internos. Ordenando a su vez que se desnudasen, se agachasen y abrieran los cantos, procediendo a revisar el ano de todos los internos.

Que asimismo un grupo de Seguridad interna se mantenía de apoyo, observando los hechos.

Que al finalizar la misma fueron trasladados al salón de visitas donde permanecieron parados por alrededor de cinco horas junto con otros requisados.

Que las secuelas de dichas agresiones fue observada por el Subdelegado de la Procuración de la Nación, Sr. Jorge Luis Ávila, quien concurrió a las 16:30 horas ante el requerimiento del interno Madureira Pacheco, obteniendo fotografías en su teléfono celular, una vez constituido en el lugar de los hechos, y solicitando audiencia en forma





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 14002791/2007/TO1/19/CFC2

personal con los internos alojados en dicha dependencia carcelaria y sometidos a la requisita descripta, ratificando lo sucedido y suscribiendo acta al efecto, la cual se halla obrante a fs. 13 del presente expediente, siendo firmantes de la referida: Julian Bueno, Hugo Ismael Dure, Oscar Carballo, Isaque Pacheco Madureira, Víctor Hugo Maciel y Gregorio Verón, solicitando se incoe la correspondiente denuncia penal.

Que producto de lo sucedido y la intervención efectivizada por el representante de la Procuración Penitenciaria, durante la noche del día referido, los internos fueron verdugueados y amenazados con posibles traslados intempestivos.

Que continúa expresando la denuncia, que el 3 de Octubre del año 2007, el médico, Dr. Fernando Esteban Ávila, concreta el ingreso a la Unidad penal, efectuando una revisión médica completa a los internos Duré, Carballo, Pacheco Madureira, Verón y Bueno, presentando sólo los cuatro primeros lesiones que resultan concordantes con los maltratos denunciados".

A la sazón y por los hechos descriptos, la magistrada declaró clausurada la instrucción y elevó la causa a juicio contra Víctor Javier Romero, Javier Luis Acosta y Ricardo Antonio Figueredo por el delito de imposición de severidades y vejaciones a personas detenidas, previsto y reprimido por el art. 144 bis, inc. 3°, del Código Penal, en calidad de autores, de conformidad con el requerimiento



fiscal formulado (cfr. fs. 897/899 vta. de la causa principal).

III. Adelanto que, a la luz de cuanto surge de las actuaciones, sopesado con corrección en el acto sentencial en escrutinio, el recurso de la empeñosa defensa no prosperará.

En efecto, el tribunal de la instancia de mérito dio por probada la existencia del hecho en juzgamiento que, en rigor, también admite la recurrente en torno a sus circunstancias de tiempo y lugar, aunque expresó su versión completamente divergente en cuanto a las de modo.

Esto es, se tuvo por demostrado que el 1 de octubre de 2007, hacia las 8 hs., se practicó una requisa personal y de pertenencias de los internos en los pabellones "C" y "D" -de procesados y de condenados- de la Colonia Penal de Candelaria, provincia de Misiones -Unidad 17 del Servicio Penitenciario Federal-. Que en ese procedimiento intervino personal del Cuerpo de Requisa integrado por Víctor Javier Romero -con jerarquía de adjutor principal y jefe a cargo-, José Luis Acosta -ayudante de segunda- y Ricardo Antonio Figueredo -ayudante de tercera-.

El juez de juicio que lideró ese Acuerdo - a cuyas consideraciones y conclusiones adhirieron sus colegas del colegiado- arribó a la convicción de que la *"medida dispuesta fue llevada a cabo de manera violenta por los enjuiciados quienes les propinaron a los sujetos privados de libertad: Hugo Ismael Duré, Oscar Alfredo Carballo, Isaque*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 14002791/2007/TO1/19/CFC2

Madureira Pacheco y Gregorio Verón una golpiza corporal utilizando puñetazos, cachetadas y patadas en la zona de la cabeza, cuello y espalda. También agredieron verbalmente de manera indiscriminada y les obligaron a desnudarse y a abrir las nalgas a fin de revisarles el ano, al mismo tiempo que los maltrataban e insultaban”.

Para llegar a ese corolario, partió del informe realizado el 3 de octubre de 2007 por Fernando Ávila, médico auditor de la Procuración Penitenciaria de la Nación en esa época (cfr. fs. 18/19 de la causa principal), luego de hacerse presente en la Unidad, junto con el Subdelegado de ese organismo, Jorge Ávila.

Surge de esa pieza informativa, que el galeno se entrevistó individualmente con los internos Isaque Madureira Pacheco, Hugo Ismael Duré, Oscar Carballo, Gregorio Verón, Julián Bueno y Víctor Hugo Maciel. Cada uno de ellos refirió haber sufrido apremios, consistentes en golpes de puño, patadas -Madureira Pacheco, Carballo, Verón y Bueno- y golpes con la palma de la mano abierta -Maciel-. En esa oportunidad, el médico adicionó los datos asentados en las respectivas historias clínicas de los nombrados por el doctor Ulises Soto, médico de la Unidad 17 por entonces, a raíz del reconocimiento practicado por él en horas de la noche del día del evento en juzgamiento, 1 de octubre de 2007.

El referido informe médico de Ávila fue acompañado a la formal denuncia escrita efectuada por el Procurador Penitenciario de la Nación,



Francisco Miguel Mugnolo, ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de Posadas el 5 del mencionado mes y año (cfr. fs. 1/11), que dio inicio a las actuaciones principales.

También se adjuntó a esa denuncia, el acta labrada por el Subdelegado de Posadas -Delegación Norte- de la PPN, Jorge Ávila, que recibió la noticia oral de los sucesos ocurridos en el marco del procedimiento de requisa, el mismo día 1 de octubre de 2007, cuando fue requerida su presencia en el establecimiento penal por vía telefónica por uno de los internos que soportó el accionar de los acusados: Isaque Madureira Pacheco.

El *a quo* sumó, para tener por acreditados los hechos que se le enrostran a los acusados: *"denuncia de fs. 1/10, Acta de fs. 13, Boletín Normativo de fs. 12/13, 53, Informe de fs. 15/16, Informes médicos de fs. 18/19, Informe de fs. 45/58, Nota de fs. 59/63, Informe de fs. 64/70, Informes de fs. 73/110, 115/137; nómina del personal de la sección requisa que intervino en el procedimiento del día 1-10-07 (fs. 70/89) y copia de informe de la requisa y acta del día 01-10-07 (fs. 90/109), Informe de fs. 138/183, Memorando de fs. 211/223, Notas de fs. 253/254, Legajos de fs. 312/322, 320/333 y 366/387, Informes de reincidencia de fs. 683,685 y 712, Documentación de fs. 354/387, Acta de fs. 418/419, Fotografías de fs. 420, Documentación de fs. 441/518, Informe de medios de vida, moralidad y costumbres de fs.652/657 y 658/662, Traducción pública de fs. 666/667; actuaciones complementarias*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 14002791/2007/TO1/19/CFC2

que corren agregadas por cuerda; informe de medios de vida, moralidad y costumbres de Víctor Romero producido en instrucción suplementaria a fs. 956/966; legajos actualizados de Ricardo Antonio Figueredo y José Luis Acosta producido en instrucción suplementaria de fs. 970/1004; Informe de sanciones de fs. 1005/1006 producido en Instrucción suplementaria; Legajo actualizado de Víctor Javier Romero producido en instrucción suplementaria de fs. 1009/1043; Informe de sanciones de fs. 1044 producido en Instrucción suplementaria; declaraciones indagatorias y sus ampliatorias, elementos reservados; declaraciones testimoniales y otras constancias e informes que obran en autos.”

Tenida por corroborada la materialidad del *factum*, el juzgador se refirió a la participación y responsabilidad de los encausados. En ese sentido, dejó establecido que “*el cuadro probatorio examinado, compuesto de evidencias y presunciones a los que se debe añadir las constancias registrales y testimonios de las víctimas que realizaron la denuncia unas horas después, obteniéndose evidencia mediante la cámara de un teléfono celular, determinan claramente la responsabilidad*” que se les endilga.

Hizo especial hincapié en la celeridad de estas medidas preliminares que permitieron constatar que la modalidad de realización de los registros efectuados contradecía lo declarado por los encartados.



Por lo demás, dio tratamiento a la versión de la defensa en punto a que, a su criterio, se brindaron datos inexactos, prueba contradictoria y testimonios que confrontó con otras pruebas más fiables a su modo de ver, sugiriendo la idea de una conspiración entre internos disgustados con los cambios reglamentarios impuestos por la nueva jefatura de la Unidad. En esa intelección la parte postuló la simulación de lesiones para debilitar a los jefes del servicio u obtener ventajas en el tratamiento, todo presuntamente orquestado por el delegado de la PPN Jorge Luis Ávila; dejando entrever también la posibilidad de que se trataría de una venganza, pues éste había pertenecido al SPF y había sido dado de baja por faltas administrativas.

Al respecto, el sentenciante precisó que ese plan conspirativo no fue acreditado y que, más allá de lo habitual que resulta que los detenidos se manifiesten disconformes con disposiciones más severas que se establezcan, lo cierto es que, en el presente caso, se trata de personas detenidas afectadas por lesiones colectivas cuyas imágenes fueron tomadas con urgencia por el delegado penitenciario Jorge Luis Ávila, quizás desprolijas y con un aparato deficiente propio de un celular de la época en que sucedieron los hechos, pero que registraron las lesiones epidérmicas proferidas. Que, a más, fueron ratificadas por el propio médico de la Unidad -Ulises Soto- y, tres días después, por el de la Procuración Penitenciaria Fernando Ávila;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 14002791/2007/TO1/19/CFC2

consignadas también en el historial clínico donde consta la intervención de otros galenos.

Aludió, también, a las marcas, inflamaciones y moretones corroborados, que bastan para revelar un procedimiento lleno de brusquedades, apelando a tácticas de disciplinamiento prohibidas, como lo son la desnudez colectiva, empujones, cachetadas y órdenes amenazantes que sí fueron acreditadas, y no solamente por las lesiones existentes, sino por los testimonios repetidos de varios internos -aun de los que no fueron lastimados- y por los rumores que circularon inmediatamente después de la requisa relativos a que varias personas habían sido golpeadas.

Para alcanzar el grado de certeza que debe preceder el dictado de un pronunciamiento condenatorio, el tribunal oral justipreció los dichos testificales de Luis Arturo Torres y de Elías Salinas Vivero, quienes estaban detenidos en la Unidad 17 al tiempo de los hechos en juzgamiento y fueron contestes al declarar, en sustancia, que el día de la requisa escucharon golpes; este último recordó que fueron obligados a desnudarse, que fue la primera vez que se hizo una requisa rigurosa.

Agregó lo dicho por las víctimas Gregorio Javier Verón y Oscar Alfredo Carballo. El primero, según memoró el sentenciante, expresó: *"yo los vi porque era a cara pelada, lo conocía de vista y por la voz. No sé porque se agarraron conmigo (...) a otros también le pegaron. El que me pegó puño y patadas fueron Acosta y Figueredo, porque Romero era*



el Jefe de la requis (...) Me hicieron desnudar y ahí me pegaron (...) No había ningún médico. Se escuchaba lo que ocurría en los otros pabellones, ruidos de golpes y manotazos, pero no se podía ver”.

Carballo, a su turno, sostuvo que “[e]stábamos todos contra la pared. Me golpearon y me llevaron a la mitad del pabellón donde comencé a recibir golpes sin ningún motivo. Me tiraron al piso. Me vestí y me siguieron pegando hasta el pasillo (...) a Verón le pegaron, se cayó al piso y le siguieron pegando en el piso (...) le agarraron de la oreja, le pegaron en la cara y le dieron patadas (...) Identificó a los acusados como los que pegaban. Luego de la denuncia lo trasladaron a la cárcel de Rawson”.

Habida cuenta de que Hugo Ismael Duré falleció, su testimonio prestado en la etapa de investigación, ante el fiscal federal que tenía delegada la instrucción en los términos del art. 196 del C.P.P.N., fue incorporado por lectura al debate. En esa ocasión, denunció que fue golpeado, que Senoff fue el primero en golpearlo y que también lo hicieron Acosta y Figueredo mediante un par de cachetadas por la espalda y por el estómago. (cfr. fs. 38/39 vta. de la causa principal).

Lo propio se realizó con la testifical de Isaque Pacheco Madureira, quien fue expulsado a Brasil, su país de origen. Éste señaló que la requis se hizo con mucha rabia, “que vinieron Romero con Acosta y Figueredo y lo golpearon en las espaldas tres veces, en las costillas del lado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 14002791/2007/TO1/19/CFC2

izquierdo, les hicieron sacar la ropa, no obstante que le dijo que estaba enfermo y tenía fiebre. Con gritos, se le ordenó que abriera los cantos, pero como dijo que no entendía, Acosta le gritó 'culo, carajo' (fs. 24/26 de la causa principal).

Repasó el sentenciante, asimismo, lo expuesto por el testigo Jorge Ávila -representante en la jurisdicción de la Procuración Penitenciaria de la Nación-, quien declaró en la audiencia de debate *"que recibió un llamado del interno Madureira Pacheco quien le solicitó que se apersonara en la Unidad, notándolo muy nervioso. A las 16 horas arribó a la Unidad Penal 17, y lo hicieron esperar casi una hora para entrevistar a los internos, notando un cierto rechazo hacia su persona. Una vez que se lo dejó entrevistarse con los internos, los mismos le comentaron que hubo una requisa y fueron golpeados y amenazados. Extrajo su teléfono celular y pudo sacarle fotos a los lastimados Verón, Duré, Carballo, Madureira Pacheco, entre otros, tomas que fueron extraídas de manera desordenada y apresurada a pesar de la prohibición que le hicieron saber las autoridades del penal pero que fue resistido por los internos. El delegado en su relato expuso que siguió estrictamente las directivas de acuerdo a su competencia e incumbencia prevista en la ley 25.875, dando aviso a sus superiores de todo lo manifestado por los internos."*

El a quo estimó que el conjunto de piezas probatorias materiales, gráficas y testimoniales se complementan con los indicios y presunciones que



contribuyen a la certeza y que aumentan la prueba de cargo, por ejemplo, lo intempestivo de la requisa y el posterior traslado urgente de los internos denunciados Verón, Carballo y Duré a otras unidades penitenciarias.

Destacó la duda que advirtió sobre la presencia del médico de la Unidad -Ulises Soto- al momento de la requisa violenta, de acuerdo al horario en que habría ingresado ese día a la Unidad, lo que le permitió inferir que pudo haber estado presente tardíamente en ese procedimiento y así no haber observado la violencia desplegada al principio.

En punto a la tesis de la defensa relativa a la posibilidad de que los internos denunciados pudieran haberse auto lesionado, dejó sentado que las marcas que dan cuenta de las zonas lastimadas fueron comunes en todas las víctimas y resultan peligrosas para la salud: nuca, cuello, espalda y torso. De allí extrajo que toda la prueba reunida permite desechar el argumento de que se habría configurado un complot con autolesiones a causa de la protesta por medidas disciplinarias resistidas.

Arribó, pues, a la certeza de que la requisa existió -circunstancia que, como ya resalté, no fue cuestionada por la defensa- y que transgredió el marco de normalidad en que debió haberse desarrollado, se ejecutó con violencia, con órdenes vejatorias y humillantes, de acuerdo a la forma en que lo revela la prueba analizada en su conjunto - todo lo que sí discute la recurrente-.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 14002791/2007/TO1/19/CFC2

Corroborado el motivo del reproche penal, el *a quo* se refirió a la participación y responsabilidad del imputado Víctor Javier Romero, de manera separada respecto de sus consortes de causa, a raíz de sus diferentes roles en el episodio juzgado. En esa línea, puso de relieve que, por entonces, el nombrado revistaba como adjutor principal y era el Jefe de la Sección Requisas. Recordó que, al deponer en indagatoria en la audiencia de debate oral, Romero afirmó que el procedimiento del 1 de octubre de 2007 se practicó por orden del Jefe de Seguridad Interna, Rafael Fabián Soria. Que era posible que los internos se auto lesionaran para protestar o que se lesionaron en la práctica de deporte durante el recreo. Que la requisa terminó hacia las 12.30 hs. y que el médico de la Unidad extendió una constancia de que ninguno de los detenidos tenía lesión visible. Que todo el acto fue supervisado por el ya mencionado Soria.

El sentenciante subrayó, en lo concerniente a la desnudez de los requisados, que debe estar justificada, ocurrir en lugar apropiado y bajo otras condiciones distintas a las que acontecieron en el caso. Que, como lo señalan los testimonios y registros que dan cuenta de que el médico ingresó a la Unidad más tarde de iniciada la requisa, probablemente, en esos momentos haya visto vestidos a los internos y, por ende, sin lesiones advertibles como dijo el enjuiciado Romero. Pero a la noche -añadió- cuando el médico Soto los revisó, asentó las lesiones en las respectivas historias

Fecha de firma: 29/09/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



clínicas, según se consigna en los informes agregados a la causa. Lesiones que, además, fueron corroboradas por el médico de la Procuración Penitenciaria de la Nación, tres días después del hecho.

Sobre este particular punto de las quejas de la defensa en su alegato, descartó las objeciones dirigidas hacia el informe plasmado el 3 de octubre de 2007 por el médico de la PPN, Fernando Esteban Ávila, por cuanto entendió correcta su intervención.

Precisado lo que antecede, el juzgador recalcó que para que se configure el tipo penal de vejaciones y severidades, las lesiones no son un factor de agravamiento, sino una condición más entre otras muchas, como son los insultos, amenazas, ordenes agraviantes, rigores y fricciones en el trato, desnudez, empujones, bofetadas o maniobras que provoquen dolor y aflicción.

Sumó que, en el supuesto de autos, se trató de un despliegue inusitado y violento de una requisa, que fue documentado precariamente por el delegado de la Procuración Penitenciaria, mediante el uso de su celular, con urgencia y desorden, ya que la seguridad del establecimiento le intimaba a que no lo hiciera.

Las lesiones -insistió- aparecen como evidencias e indicios del maltrato durante la requisa, que lo corrobora. La ausencia de una intervención pericial exhaustiva, como focaliza la defensa, no invalida los informes médicos realizados, que aumentan su valor al ser





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 14002791/2007/TO1/19/CFC2

interrogados los médicos por el tribunal al respecto y en la constatación de las lesiones por varios profesionales de la salud.

En efecto: el Dr. Ulises Soto, que en su declaración durante la instrucción, explicó la naturaleza de esas lesiones y hasta dijo que uno de los internos fue examinado por un traumatólogo, quien aconsejó radiografías.

El Dr. Pedro Caminos, quien hizo un informe médico acerca de los denunciados el 4 de octubre de 2007, señaló que éstos presentaban lesiones como escoriaciones en ambas rodillas, región rotuliana, hematoma en zona pectoral, zona sub clavicular, hematomas en dorso de antebrazo derecho, hematoma en lóbulo de oreja derecha, escoriaciones en región interscapular, y dolor en hombro derecho, respectivamente (citó fs. 45/58, 78/79, 87/88 y 96/97 de la causa principal).

Por último, el médico de la Procuración Penitenciaria de la Nación, Dr. Fernando Ávila quien, mediante su informe, dejó asentada la constatación de las lesiones observadas en las fotografías obtenidas por el Subdelegado de ese organismo Jorge Ávila, consignó lo que surgía de las historias clínicas de cada uno registrando detalladamente lo examinado (fs. 18/19 del citado legajo principal).

Por lo demás, el juez evaluó las declaraciones de los testigos que escucharon en el lugar de los hechos -sin poder ver lo que sucedía porque estaban con la cabeza gacha- lo sucedido en



pabellones contiguos y oyeron rumores relativos a detenidos que habían sido golpeados.

Tras exponer todas sus argumentaciones, el juzgador llegó a la conclusión de que los acusados tuvieron efectiva participación y consecuente responsabilidad en los hechos enrostrados en este proceso, tal como, a su entender, surge de las probanzas analizadas, y los consideró constitutivos de los delitos de vejaciones y severidades a tenor de lo establecido en el art.144 bis, inc. 3, del Código Penal, en el carácter de autores (art. 45 de ese cuerpo normativo).

IV. Como dije *supra*, la impugnación casatoria no recibirá de mi parte favorable acogida y ello es así, pues lo decidido supera el test de debida fundamentación y razonabilidad exigible a los actos jurisdiccionales de acuerdo a lo prescripto por los arts. 123 y 404 inc. 2º) del código de rito, lo que determina que no pueda ser descalificado y, por consiguiente, que los embates que se le dirigen no puedan prosperar.

En efecto, se desprende de las piezas que encabezan el legajo que el Procurador Penitenciario de la Nación, Francisco Miguel Mugnolo, formuló denuncia el 5 de octubre de 2007 a raíz del procedimiento de requisa materializado el 1 de ese mes y año en la Unidad Penitenciaria 17 del Servicio Penitenciario Federal, Colonia Penal de Candelaria, Misiones.

Que a esa denuncia que dio comienzo a las actuaciones principales, el titular de la PPN





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 14002791/2007/TO1/19/CFC2

acompañó, entre otros elementos, el acta labrada el mismo día de los hechos por el Subdelegado Zonal de esa repartición, Jorge Ávila, en el establecimiento penitenciario, suscripta por los internos Duré, Verón, Bueno, Carballo, Maciel y Madureira Pacheco – quien había requerido la presencia del funcionario nombrado en razón de lo que había acontecido-, quienes dieron cuenta de la modalidad en la que se había desarrollado esa mañana el procedimiento de requisa.

Se dejó asentado en el acta mencionada (que en copia obra a fs. 13 de los autos principales), que los *“Internos de la Unidad, denuncian lo detallado a continuación: Siendo las 08:10 hs. del día de la fecha ingresó el Personal de Requisa a los Pabellones de Procesados y Condenado; además los agentes: Acosta y Figueredo. Les propinaron una golpiza corporal y agresión verbal, malos tratos. Requisa anal. Desordenaron las pertenencias personales de los internos”*.

Además, a la denuncia se adjuntó informe médico del doctor Fernando Esteban Ávila, quien había entrevistado individualmente a los detenidos nombrados el 3 de octubre de 2007, dejando constancia de las consecuencias físicas que verificó en esa oportunidad sobre cada uno de ellos y consignó también lo que surgía de sus respectivas historias clínicas con relación a lo verificado el 1 de ese mes y año en horas de la noche por el médico de la Unidad, doctor Ulises Soto. Fueron agregadas al acto inicial del proceso, las impresiones de las



fotografías tomadas con su celular por el subdelegado de la PPN Jorge Ávila cuando se reunió con los internos que suscribieron el acta mencionada.

El 8 de octubre de 2007, el señor juez federal interviniente delegó la instrucción de la causa en el representante del Ministerio Público Fiscal, quien ya el 10 de octubre de aquel año ordenó las medidas de investigación que entendió pertinentes en aras de elucidar el caso.

Tras los avatares procesales que recorrió la causa -a lo largo de los años, por cierto-, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, Misiones, desarrolló la audiencia de debate oral y público a partir del 17 de septiembre de 2019.

En el acta que la documenta se volcaron abundantes referencias a la prueba producida, que permite a esta instancia casatoria -sin perjuicio de la ausencia de inmediación, obviamente- tomar cabal conocimiento de lo que entonces aconteció, esencialmente, en punto a la prueba producida en pos de nutrir de sustento las tesis del caso de la acusación y de la defensa.

Y, en ese devenir, al abocarme a analizar la sentencia en crisis desde la postura de la recurrente, me persuado de que sus reclamos con relación a la arbitrariedad que denuncia quedan acotados a traslucir su disconformidad con la manera en que se valoró el abundante bagaje convictivo colectado en la causa, a través de un razonamiento correcto y ajustado a las reglas que gobiernan ese





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 14002791/2007/TO1/19/CFC2

proceso intelectual imprescindible para concluir en un pronunciamiento de mérito.

Desde la óptica de la defensa, el examen global de las probanzas recibidas no resultaría suficiente para quebrar la presunción de inocencia que ampara a los encausados y, como natural consecuencia, debió operar en su favor el beneficio de la duda y concluirse en una decisión desincriminante.

Empero, en el caso en examen, corresponde señalar que del escrutinio del fallo se desprende que el tribunal de la anterior instancia evaluó de manera conglobada, armónica e integral, a la luz de la sana crítica racional, los elementos objetivos arrojados al proceso para arribar, sin yerros lógicos, a la solución de condena de la que se agravía la impugnante.

Es esencial la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena debe estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, es la falta de certeza la que representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la que ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución (cfr. Maier, J.B.J., "Derecho Procesal



Penal- Fundamentos", Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2016, T. I, p.462/463).

Es que a lo largo del proceso penal el juez va formando su convicción acerca del acontecimiento sometido a su investigación, ya que la prueba va impactando en su conciencia y generando distintos estados de conocimiento, a los que denomina "*estados intelectuales del juez respecto de la verdad*", cuya proyección en el proceso adquirirá diferentes alcances. Se define a la certeza a la que debe llegar el juez para adoptar una decisión condenatoria, como "*la firme convicción de estar en posesión de la verdad*". En el camino que recorre el intelecto para arribar a la certeza, se distinguen estados intelectuales intermedios que denomina "*duda*", "*probabilidad*" e "*improbabilidad*". La ley subordina el dictado de las decisiones judiciales que determinan el inicio, avance o conclusión del proceso a la concurrencia de esos distintos estados intelectuales del juez en relación con la verdad que se pretende descubrir (cfr. Cafferata Nores, J.I.; "*La Prueba en el Proceso Penal*", Depalma, 3º Edición actualizada y ampliada, 1998, Buenos Aires, p. 4 y ss.).

Constituye una derivación de la presunción de inocencia, consagrada por la Constitución Nacional en su art. 18, aquella que impide la condena e impone absolver cuando la culpabilidad no se verificó con certeza, es decir, fuera de toda duda razonable. Esta situación evidencia que los órganos de persecución penal han fracasado en su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 14002791/2007/TO1/19/CFC2

intento de destruir el *status* de inocencia del imputado. Parece acertado concluir que el "*in dubio pro reo*" funciona en el ámbito de la valoración de la prueba, y no es una regla de interpretación de la ley penal, ámbito que está regido por el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional).

Por tanto, cuando del conjunto de las circunstancias sólo resultan presunciones que, aunque graves, no son precisas y pueden conducir a conclusiones diversas, fundándose algunas en otras presunciones o indicios, surge la duda, favorable al procesado (Fallos: 60:277).

Repasado lo que antecede, sólo resta destacar en este aspecto que, en el caso y habida cuenta de las argumentaciones efectuadas por el tribunal al ponderar la prueba rendida en autos, de adverso a lo sostenido por la defensa, no se advierte intersticio para que se filtre la duda en el juzgador que autorice el progreso del remedio casatorio con apoyo en el beneficio recordado.

En el fallo atacado el juez del primer voto expuso acabadamente los motivos por los cuales, tras la evaluación conjunta del material probatorio con que contaba, arribó a la imprescindible certidumbre para dictar el fallo de condena, sin que se hayan demostrado vicios o errores que afecten los razonamientos en que se asentó esa conclusión.

De esa manera, en el derrotero de argumentaciones cursado por el *a quo* se valoraron:
i. los dichos de los internos denunciante que el día 1 de octubre de 2007 estuvieron presentes al



realizarse la requisa en los dos pabellones -"C" y "D"-; ii. que uno de ellos -Isaque Madureira Pacheco- se comunicó con el subdelegado zonal de la PPN -Jorge Ávila- quien se hizo presente en el establecimiento penitenciario el mismo día; iii. que el nombrado se entrevistó en conjunto y luego de modo individual con aquellos detenidos que a la postre suscribieron un acta realizada a mano alzada y cuya copia luce a fs. 13 de los autos principales, firmada también por el funcionario público referido.

En su concurrencia al penal, Jorge Ávila tomó fotografías de los internos con la intención de plasmar, en la emergencia, las secuelas del maltrato que los internos decían haber sufrido en el procedimiento.

Ante esas circunstancias, no asiste razón a la defensa cuando sostiene que no es cierto que la denuncia se haya hecho pocas horas después de los acontecimientos juzgados, sino transcurridos varios días.

Es que, en realidad, estimo que la parte apunta a la denuncia formal que materializó el Procurador Penitenciario de la Nación, cuando, el tribunal refiere a la noticia del hecho presuntamente criminoso que hicieron quienes se presentaron como víctimas, ante el funcionario público Ávila, al que acudieron con urgencia para dar cuenta de lo acontecido y quien, de inmediato, se dirigió al establecimiento y documentó los dichos de los internos (cfr. acta de fs. 13 del principal), con la presteza que episodios como los narrados





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 14002791/2007/TO1/19/CFC2

ameritaba, incluso tomando vistas fotográficas de las secuelas de los maltratos soportados en la requisa.

En este particular tópico, no está de más que destaque que no encuentro razón en el cuestionamiento de la defensa sobre las fotografías en esa ocasión obtenidas, de modo “desprolijo” y la alegada ausencia de la debida cadena de custodia. Así, por un lado, porque se trata de un elemento más para intentar acreditar lo que los internos relataban, pero, por el otro, porque fueron tomadas y resguardadas por el representante en la ocasión de un organismo que el ordenamiento legal erige para la protección y garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad.

En ese proceder del subdelegado de la PPN Jorge Ávila se reconoce el cumplimiento de la misión que a ese ente le encomienda la ley 25.875, con la finalidad de proteger los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en la jurisdicción federal; e importa, pues, el acatamiento y verificación de sus obligaciones funcionales específicas.

En esa inteligencia, no cabe admitir las objeciones de la impugnante al poner en tela de juicio la actuación célere de este funcionario, que, por lo demás, advirtió de lo que acababa de ser puesto en su conocimiento a sus superiores, regresó a la Unidad dos días después con el médico auditor de la PPN para constatar las posibles lesiones consecuencias del maltrato denunciado y puso en



marcha el procedimiento penal, en los términos de la normativa que rige la actuación de la PPN, cristalizado en la denuncia formal cursada, como ya memoré, por el Dr. Mugnolo.

En ese escenario de deber funcional, se desvanece la teoría de la defensa que sugiere que entre el subdelegado Jorge Ávila y algunos internos alojados en la Colonia Penal de Candelaria se habría pergeñado un plan contra agentes y autoridades de ese establecimiento, llegando incluso a introducir la hipótesis de un deseo de venganza en el funcionario por su anterior pertenencia al SPF y las circunstancias que habrían precedido su desvinculación de éste. Tales afirmaciones no han sido corroboradas y, en suma, no pasan de configurar meras conjeturas, como tales inidóneas para sostener el gravamen casatorio, máxime cuando su norte consiste en poner en crisis la actuación de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones específicas.

De cara a la reconstrucción de lo acontecido, sopesó adecuadamente el *a quo* el informe profesional practicado por el médico auditor de la PPN Fernando Esteban Ávila el 3 de octubre de 2007, que, como dije antes, se agregó a la denuncia formulada por el Procurador Penitenciario de la Nación y se halla glosado a fs. 18/19 de los autos principales, informe que, además, da cuenta de lo registrado en las historias clínicas respectivas por el médico de la Unidad Ulises Soto.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 14002791/2007/TO1/19/CFC2

Sobre este tema, también cuadra discrepar con la postura evidenciada por la recurrente. Es que si bien es cierto que dicho informe médico no presenta los requisitos de un peritaje oficial en los términos que prevé el ordenamiento de rito, no puede desconocerse que fue realizado y suscripto por un profesional que además revestía la condición de funcionario público como integrante de la PPN. De allí que las constataciones que se volcaron en su informe puedan ser legítimamente valoradas por el tribunal de mérito, como de hecho lo hizo, junto con el resto de la prueba incorporada válidamente al debate. Más allá de que, como lo dejó aclarado el colegiado, los episodios atribuidos a los acusados refieren a severidades y vejaciones que, incluso, pueden no consistir en lesiones físicas o corporales y, sin embargo, hallarse configuradas de todos modos.

No puedo desconocer, tampoco, que el mentado informe médico de la PPN obró como material de corroboración de los hechos denunciados formalmente dos días después en el escrito que principió el proceso, tal como luce en el cargo estampado a fs. 11 del principal, ni que, en su virtud atento a la cercanía en el tiempo del examen médico con los sucesos que se denunciaban, permitió la prosecución de la pesquisa con base convictiva que nutría de verosimilitud al acto procesal de que se trata.

En cuanto a los dichos del testigo Ulises Soto, este profesional de la salud prestó



declaración en el debate, afirmando que había estado presente en la requisa desde sus inicios. Sin embargo, el tribunal no llegó a tener por cierta esta afirmación. Y allí reside otro de los segmentos de agravio expuesto por la defensa.

Ahora bien, entiendo que la corroboración de ese dato no resulta esencial o dirimente para tener por demostrado el desarrollo violento y humillante del procedimiento de requisa en juzgamiento.

Adviértase que, en el terreno de las suposiciones, habida cuenta del carácter de funcionario público del mencionado galeno como integrante del SPF y el trámite penal que desencadenó el proceder del personal penitenciario que participó en él, los dichos de Soto debían ponderarse, como finalmente se hizo, con extrema prudencia.

Y tampoco puede desecharse la posibilidad de que ese médico ciertamente haya presenciado la requisa, pero no desde su comienzo, como concluyó el tribunal, por lo que es posible que, en efecto no haya tomado conocimiento de los malos tratos y vejaciones perpetrados por los agentes penitenciarios. Lo expuesto y el carácter de testigo bajo juramento de decir verdad de Soto, a esta altura del análisis casatorio exigido a esta sede, me exime de abundar en mayores comentarios.

Se consideró también como prueba cargosa las declaraciones testimoniales de las víctimas - Oscar Carballo y Gregorio Verón, quienes depusieron





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 14002791/2007/TO1/19/CFC2

en la audiencia de debate-. A más, otras declaraciones se incorporaron por lectura en los términos del art. 391 del código adjetivo, ya que Hugo Ismael Duré falleció, y otras víctimas fueron expulsadas del país o no fueron habidas. Es decir, la incorporación por lectura de la que se queja la defensa en su escrito de casación, se dispuso con estricto apego a las previsiones del mencionado artículo que estatuye en lo que aquí concierne en su inciso 3°) que así se procederá cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorare su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar.

La defensa adujo, respecto de los dichos de Verón, que su parte expresamente solicitó la incorporación por lectura de la declaración vertida en sede instructora, pero que el tribunal, a pesar de los reparos que esa parte manifestó, introdujo al debate la declaración completa del nombrado y no solamente lo depuesto sobre un supuesto problema previo a los acontecimientos juzgados que el nombrado habría tenido con el acusado Romero y que negó al declarar en la audiencia.

En este segmento de su impugnación, estimo que la incorporación por lectura de la testifical referida se atuvo también a las previsiones del ya citado art. 391 del código adjetivo, en lo que concierne a la posibilidad enmarcada en su inciso 2°), cuando se trate de demostrar contradicciones o variaciones entre lo declarado en la etapa temprana y en el debate.



No puede soslayarse que en esta causa se ha sometido a juzgamiento hechos que datan de 2007 y la audiencia de juicio se celebró en 2019, con lo cual el paso del tiempo bien puede justificar la argüida contradicción entre los dichos en una y otra etapa del procedimiento por este testigo. Por lo demás, aceptada la introducción por lectura de la deposición en la pesquisa, no resulta razonable pretender, como lo hace la defensa, que únicamente se tenga en cuenta y valore un punto concreto de lo testificado, sino que se integren los dichos vertidos en una y otra ocasión. Es que el testigo Verón, en su condición de víctima del suceso delictivo, resulta amparado por las reglas prescriptas por la ley 27.372 y, a la vez, la defensa contó en el debate oral con la más amplia posibilidad de interrogar, contra interrogar y confrontar la prueba de que se trata, en aras de procurar hacer valer su teoría del caso en el escenario emblemático de la liza que el proceso penal encarna (cfr. arts. 8.2.f, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3.e, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Pero, además, tampoco acierta la recurrente cuando preconiza que la única prueba en que basó el tribunal su fallo fue la declaración de los referidos testigos-víctimas Verón y Carballo.

Amén del resto de la prueba reseñada, aprecio particularmente relevantes las declaraciones de Luis Arturo Torres y de Elías Salinas Vivero,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 14002791/2007/TO1/19/CFC2

quienes al tiempo de los hechos estaban alojados en la Unidad 17.

El primero relató que en ese momento *"estaba en el pabellón D, al lado de la puerta de entrada. Se hizo la requisa, y le hicieron parar a todos al lado de la cama; después salieron todos sin poder mirar a nadie. Sintió golpes pero no le dejaron mirar atrás. Los metieron en el salón de visita y los tuvieron un tiempo allí. Cuando iban saliendo de a uno, trasladándolo al salón de visita escuché golpes fuertes como si fueran palmadas o sopapos, como golpes en el cuerpo a alguna persona. No pude ver porque no me dejaron mirar para atrás. Estaba con la cabeza gacha. No recuerda quién le efectuó la requisa. No recuerda haber visto la presencia de algún médico o enfermero en la requisa. Después de la requisa se habló que habían golpeado a algunos internos".* Añadió que a él no le pegaron, y que nunca escuchó que Ávila (se refiere a Jorge Ávila, subdelegado de la PPN) hubiera hecho promesas a los detenidos a cambio de denunciar a personal del SPF, que él fue uno de los primeros en salir del pabellón objeto de requisa porque su cama estaba cerca de la puerta, que al salir pasaban por el patio hasta el salón de visitas (cfr. acta de la audiencia de debate).

En sentido concordante, se expidió Salinas Vivero, quien destacó que fue *"la primera vez que se hizo una requisa rigurosa, recuerda que los desnudaron, lo revisaron y lo mandaron al salón de visita unas tres o cuatro horas. En ese momento, no*



vio que hayan golpeado a internos, pero cuando estaban en el salón, sintió golpes. No recuerda a personal de la procuración penitenciaria. A preguntas de la Sra. Fiscal, el testigo responde que se escucharon ruidos y que dijeron 'rápido agarrá tus cosas, levántate, y también algunos golpes se escucharon; no sé si fueron golpes o tropezón'. Al volver al pabellón, escuchó rumores que golpearon a una o dos personas. Jamás le ofrecieron algo para denunciar al personal penitenciario" (cfr. acta citada).

De esas dos declaraciones, provenientes de detenidos en la Unidad 17 en la época de los acontecimientos juzgados, que no formaron parte del grupo que efectuó la denuncia primigenia, encuentro motivos, como lo hicieron mis pares del tribunal oral, para tener por corroborada la forma violenta en que la requisita de marras se llevó adelante. De esas manifestaciones surge que el procedimiento fue riguroso, que los nombrados percibieron a través del sentido del oído -ya que no los pudieron ver porque no se lo permitieron- los golpes que refirieron quienes se presentaron luego como víctimas. Aparece en estas afirmaciones testimoniales el ingrediente de la exigencia de la desnudez, que se confirma con el resto del plexo convictivo, ya que, si bien es cierto que la comprobación del personal de salud del estado de los detenidos puede motivar la necesidad de desvestirse, en el contexto descripto asume una nota de mayor humillación en los sujetos del registro protagonizado por los incusos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 14002791/2007/TO1/19/CFC2

Estimo también de acuerdo con lo puntualizado por el colegiado de la instancia anterior, que los rumores de que algunos sujetos requisados habían sido golpeados comprende y coadyuva a la comprobación de lo acontecido, en el marco del ámbito de encierro en que se desarrollaron los hechos, el comentario de la modalidad severa y vejatoria del procedimiento naturalmente puede colegirse que fue objeto de conversaciones entre la población de la Unidad, incluso ya que quedó aclarado que no era habitual que se realizaran requisas intempestivas en la Colonia Penal de que se trata.

Y tampoco tomo como constatación de error en las disquisiciones del juzgador que aludiera a los traslados que, prontamente, se concretaron respecto de algunos de los internos denunciantes. Si bien la adopción de esas medidas no se hallaba en el ámbito de decisión de los encartados, no pueden soslayarse como indicios lo llamativo de su tan rápida materialización, cuando se comprobó que en el registro practicado se demostró que los internos fueron objeto de amenazas.

En fin, tampoco pasaré por alto la sugerencia de la defensa respecto de que las lesiones que pudieron haber presentado las víctimas se debieran a auto lesiones o fueran fruto de actividad deportiva en horario de recreo. En ese punto, que coincide con lo declarado por el imputado Romero en indagatoria en el debate, entiendo que nada se ha demostrado y, además, que la sola



alternativa de una u otra posibilidad da cuenta de la naturaleza únicamente especulativa de este planteo, lo que define la improcedencia de este tópico de impugnación.

En lo tocante a los dichos de ciertos testigos que la defensa demandó que debieron haber sido valorados y tenidos por ciertos, cabe remarcar que la facultad conferida al sentenciante para analizar las cuestiones de hecho y prueba, con el valladar de no incurrir en arbitrariedad, comprende la posibilidad de seleccionar aquellas probanzas que resulten pertinentes en relación con los hechos en juzgamiento, ya que no se trata de un sistema de prueba tasada o legal (C.S.J.N. Fallos: 294:427; 295:970; 301:979, entre otros).

En este sentido, cuando se alega la prescindencia de prueba sustancial y dirimente para la cuestión, debe individualizársela y analizársela con el objeto de demostrar su incidencia en la estrategia de la parte que la ha solicitado a la luz de los principios lógicos pertinentes al sistema de la sana critica racional, todo ello, con el fin de poner en evidencia el concreto yerro atribuido a la decisión que lo agravia (cfr. C.S.J.N. Fallos: 311:340).

Añadiré, con relación al agravio concerniente a la ausencia de credibilidad atribuida por el tribunal a algunos testigos, que, respecto de dos de ellos, a pedido del Ministerio Público Fiscal, en la sentencia en crisis -punto dispositivo 4°)- se ordenó la remisión de actuaciones al agente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 14002791/2007/TO1/19/CFC2

fiscal en turno a fin de que se investigue la conducta de Rafael Soria y de Gustavo Gabriel Senoff, por la presunta comisión de un delito de acción pública.

Por lo tanto -itero- no resulta plausible atender los planteos de la defensa en cuanto a que la sentencia no se encuentra adecuadamente fundada en las constancias de la causa.

De adverso, todo lo expuesto me convence de que el pronunciamiento condenatorio atacado se encuentra debidamente sustentado, cuenta con fundamentación suficiente, a tenor de lo estatuido por los artículos 123 y 404, inc. 2º) del Código Procesal Penal de la Nación, pues la conclusión a la que se arribó es el colofón de una adecuada valoración de la prueba (art. 398 del C.P.P.N.), reuniendo los requisitos de certeza plena que una decisión de esta clase demanda.

Tras desarrollar cuanto antecede, observo que, a fin de reconstruir históricamente los sucesos atribuidos, el *a quo* reseñó todas las pruebas admisibles y conducentes, y concluyó en la solución condenatoria como consecuencia de un examen correcto de los elementos convictivos reunidos, no existiendo reparo alguno que formular al sendero lógico desarrollado.

V. La defensa propició también la vía casatoria por el canal de la errónea aplicación de la ley sustantiva que prevé el inciso 1º) del artículo 456 del C.P.P.N.; sin embargo, tan solo enunció brevemente este rubro de gravamen sin



abastecerlo de sostén argumentativo, sino que realizó una simple afirmación genérica y dogmática (cfr. punto 3.1 del escrito de interposición del recurso de casación).

Por sí sola esa orfandad de motivación fulmina la posibilidad de que el remedio impetrado pueda tener favorable acogida.

Como se sostuvo, el tribunal ha realizado un examen global y abarcativo de los diversos elementos de prueba disponibles -antes detallados-, evitando su fragmentación para, de ese modo, conservar la visión de conjunto y disipar cualquier atisbo de duda, arribando, sana crítica racional mediante y como derivación de las concretas circunstancias del caso, a la certeza que se exige para esta clase de decisiones.

De adverso, no encuentro en las afirmaciones que formula el impugnante ningún aspecto que pueda poner en crisis la argumentación desarrollada por el *a quo* para arribar a la calificación jurídica escogida en el veredicto de condena.

Sus críticas se vinculan, antes bien, con simples discrepancias con la plataforma fáctica fijada por el tribunal de juicio y, como se sabe, cuando el agravio se interpone por un error de derecho -como ahora-, esa base fáctica necesariamente debe ser acatada en todos sus términos, a través de un respeto absoluto del hecho probado, por lo que cualquier modificación, alteración, supresión o cuestionamiento,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 14002791/2007/TO1/19/CFC2

desencandena, inexcusablemente, la inadmisión del motivo (cfr. mi voto en FPA 2788/2015/TO1/CFC2, "ALLASINA, Sergio Aníbal Francisco y otro s/recurso de casación", Reg. 1780.20, del 16/9/20).

Sin embargo, diré que el encuadramiento típico de las conductas juzgadas -art. 144 bis, inc. 3°) del C.P.-, tal como han sido objeto de comprobación con las pruebas que más arriba repasé, luce correcto y ajustado a derecho. Así, el *a quo* tuvo por probada la participación de los tres acusados en la requisita violenta y vejatoria, y consideró la responsabilidad de Víctor Javier Romero de manera separada respecto de los coimputados José Luis Acosta y Ricardo Antonio Figueredo, en virtud de los diversos papeles que asumieron en los hechos que se les atribuyeron y el carácter de adjutor principal y Jefe de la Sección Requisas que ostentaba. Esa evaluación de mérito impactó, finalmente, en el monto de pena que se le infligió a cada uno (que, cabe aclarar, no fue recurrido en el caso).

En efecto, quedó comprobado que los encartados incurrieron en maltratos a las víctimas detenidas que importaron una mortificación mayor a la que la privación de la libertad ambulatoria conlleva (con arreglo a la propia naturaleza de la pena), una aflicción corporal o moral innecesaria e injustificada, humillante, por ende, ilegítima y contraria a lo previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional (cfr. D'Alessio, A.J., Código



Penal Comentado y Anotado, La Ley, Bs. As., 2004, p. 302 y ss.).

VI. En fin, solo resta recordar en casos como el presente y en atención a la naturaleza particularmente grave de acontecimientos como los que aquí se han traído a escrutinio, el deber especial que pesa sobre el Estado de protección y cuidado que le es doble exigir a los agentes del Servicio Penitenciario respecto de las personas privadas de libertad, que merecen un trato digno y respetuoso de los derechos humanos.

La Constitución Nacional, con los Pactos Internacionales de Derechos Humanos a ella incorporados, asegura a toda persona privada de su libertad ambulatoria el derecho a ser tratada con humanidad y con el respeto debido a la dignidad de cada ser humano (cfr. arts. 10, ap. 1, del PIDCyP; 5.2.2 de la C.A.D.H., 18, C.N.).

Los principios de respeto a la dignidad del interno y de humanidad en la ejecución de las penas privativas de la libertad impiden que sean sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su art. 10 que *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*.

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el art. 5 que: *"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 14002791/2007/TO1/19/CFC2

ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

En el fallo "Mendoza y otros v. Argentina" -del 14 de mayo de 2013- la CIDH dijo que "...de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, que obligan al Estado a 'tomar (...) medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción', así como a 'prevenir y sancionar (...) otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes'".

Puntualizó, además, que "esta Corte reitera que en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado debe iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento...".

VII. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de José Luis Acosta, Ricardo Antonio Figueredo y Víctor Javier Romero,



con costas en la instancia, y tener presente la reserva del caso federal (arts. 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones desarrolladas por el distinguido colega que lidera este acuerdo, doctor Javier Carbajo, adhiero al rechazo recursivo que propicia.

En efecto, el examen del caso permite advertir que la sentencia traída a revisión constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (C.P.P.N., art. 398), sin que quepa reputarla desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (C.P.P.N., art. 404, inc. 2, a contrario sensu).

El *a quo* realizó un amplio análisis del material probatorio sobre el que asentó su decisión, analizando en esa tarea intelectual, los argumentos brindados por las defensas al instar un temperamento liberatorio con relación a sus asistidos.

En dicho sentido, el razonamiento seguido por el tribunal de juicio para establecer la materialidad del hecho y determinar la participación que le cupo a los acusados está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, pues el plexo probatorio producido en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 14002791/2007/TO1/19/CFC2

la encuesta configura un cuadro cargoso suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (C.P.P.N., art. 3).

En consecuencia, el pronunciamiento puesto en crisis presenta la debida fundamentación exigida por ley, sin que las críticas formuladas por la defensa logren conmover lo así resuelto.

A esta altura, ante la arbitrariedad invocada, cabe recordar que la doctrina sobre la materia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no ha de ser invocada en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado por la parte recurrente y tampoco se advierte.

Por todo lo expuesto, coincido con el doctor Javier Carbajo en que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del



C.P.P.N.). Tener presente la reserva de caso federal.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

Corresponde señalar, en primer término, que el recurso de casación interpuesto por la defensa de Víctor Javier Romero, José Luis Acosta y Ricardo Antonio Figueredo resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del código ritual.

Que doy por reproducidos los hechos del caso, y habré de adherir, por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por el señor juez Javier Carbajo en su voto -que contó con la adhesión del doctor Mariano Hernán Borinsky-, en cuanto rechazó fundadamente los agravios plasmados en la impugnación efectuada por la defensa de los imputados.

Sin perjuicio de ello y a los fines de dar una concreta respuesta jurisdiccional a los agravios invocados por la recurrente, habré de efectuar algunas consideraciones.

En primer término, debe recordarse que en este legajo se investiga el accionar de funcionarios públicos que integran el Servicio Penitenciario





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 14002791/2007/TO1/19/CFC2

Federal, institución encargada, por excelencia, del cuidado y vigilancia de las personas detenidas y que se encuentran en tal sentido a su cargo, por los hechos de severidades y vejámenes sufridos por hombres alojados en la Colonia Penal de Candelaria - Unidad nro. 17-, provincia de Misiones, según la imputación formulada por el Ministerio Público Fiscal.

Frente a ello, es dable mencionar que el Estado Argentino posee la obligación de tomar decisiones que tengan por objeto evitar mortificaciones y padecimientos innecesarios en los detenidos en violación a los Derechos Humanos, de cuya producción el Estado sería responsable ante la comunidad internacional (cfr. mi voto en causa "LESCANO, Claudio s/ recurso de casación", reg. nro. 1084/20.4, rta. 20/07/20).

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que *"... el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un control o dominio total sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. En este particular contexto de subordinación del detenido frente al Estado, este último tiene una responsabilidad especial de asegurar a aquellas personas bajo su control las condiciones que les permitan retener un grado de dignidad consistente con sus derechos humanos inherentes e inderogables"* (Caso "Caesar Vs. Trinidad y Tobago", par. 97, sentencia del 11 de marzo de 2005).

Fecha de firma: 29/09/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



Asimismo, en el Caso "Bayarri Vs. Argentina", se dijo: *"Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar las prácticas de tortura, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. A las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura"* (C.I.D.H., par. 92, sentencia del 30 de octubre de 2008).

Llegado a este punto, recordaré que he sostenido reiteradamente la tesis de que en el enjuiciamiento penal el concepto de ley vigente abarca al Código Procesal Penal de la Nación, a la Constitución Nacional y a Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (cfr. causa n° 335 "Santillán, Francisco", reg. N° 585.4, rta. 15/5/96; causa n° 1619 "Galván, Sergio s/ recursación", reg. N° 2031.4, rta. 31/8/99 y causa n° 2509 "Medina, Daniel s/ recusación", reg. N° 3456.4, rta. 20/6/01; causa FRE 2021/2014/T01/62/CFC15 "Salvatore, Carla Yanina y otros s/ recurso de casación", reg. N° 106/18.4, rta. 12/3/18; causa FCR 8232/2017/12/CFC1 "Echazú, Emanuel s/ recurso de casación", reg. 2566/19.4, rta. 12/12/19; y mi voto en el Plenario Nro. 11 de esta Cámara: "Zychy Thyssen", rto. el 23/6/06; entre muchas otras).

En efecto, el Derecho Penal, para el cumplimiento de sus fines de contribuir al orden





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 14002791/2007/TO1/19/CFC2

jurídico y a la preservación de la paz pública, debe actuar de una manera que resulte siempre compatible con el ordenamiento fundamental de la Nación, la Constitución Nacional, de la que es apéndice (cfr. Hornos, Gustavo M., "El nuevo nombre de la paz", en Violencia y Sociedad Política, editado por el Programa para el Estudio y la Difusión de la Reforma Constitucional Argentina, 1998, pág. 33).

En este escenario, entonces, la solución que corresponde adoptar como consecuencia de la interpretación armónica de la normativa vigente desde la Constitución Nacional, a la luz de la normativa internacional de rango constitucional que se encontraba vigente al momento del hecho, es la que se corresponde con el adecuado compromiso asumido por nuestra Nación Argentina en aras de evitar la tortura o penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes para los detenidos.

Así, el artículo 18 de la Constitución Nacional en cuanto establece que *"...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda otra medida que pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al Juez que la autorice"*, tutela el derecho de todo habitante interno a un debido trato en prisión, consagrando como pauta fundamental de política penitenciaria el principio de humanidad en la ejecución de las penas privativas de la libertad, poniendo entonces en cabeza del Estado el



aseguramiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de una vida digna en prisión.

A su vez, la línea seguida por la legislación nacional en la materia se fortalece a través de la normativa internacional: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en el art. XXV que *"Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho...también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad"*; el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica que *"toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*; fórmula ésta que recepta de modo similar el artículo 5 inc. 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (como lo recordó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el considerando 39 del Fallo "Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus", rto. el 3 de mayo de 2005).

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas dispone *"Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 14002791/2007/TO1/19/CFC2

privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona" (principio I).

Llegado a este punto, es dable destacar que los hechos como el aquí denunciado, exigen a los juzgadores extremar los recaudos al momento de valorar las distintas pruebas incorporadas a la causa; proceder que en este legajo efectivamente ha sido observado.

Así, debe destacarse que, conforme han sido minuciosamente reseñadas en la ponencia del doctor Javier Carbajo, a las que me remito en honor a la brevedad; los juzgadores han efectuado, en el caso, un examen global y abarcativo de los distintos elementos probatorios disponibles, evitando fragmentarlos, de modo de conservar la visión de conjunto y la correlación que, sin espacio para la duda, han arrojado certeramente los distintos elementos de cargo. En tal sentido, esto ha permitido al Tribunal extraer sus conclusiones a la luz de los criterios de la sana crítica racional,



como correcta derivación de las constancias de la causa.

Es que, el tribunal fundó su resolución en diversos elementos de prueba válidos, legalmente introducidos al debate, sometidos al contradictorio de las partes y valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica, los cuales poseen entidad suficiente para asegurar, con el grado de certeza necesario el accionar típico que conformó la imputación.

Los argumentos de la recurrente resultan insuficientes para descalificar la resolución como arbitraria, toda vez que han sido correcta y fundadamente valorados para asegurar el grado de participación y responsabilidad de los encausados en el hecho investigado.

En efecto, en el desarrollo de la sentencia cuestionada no se advierten fisuras, ya que los sentenciantes, en uso de sus propias facultades escogieron, valoraron e hicieron convicción sobre las pruebas e indicios serios, precisos y concordantes que analizaron en su decisorio, brindando los esenciales y fundamentales argumentos para fundamentar su conclusión; en virtud de que no surgen dudas sobre la participación y responsabilidad criminal de Víctor Javier Romero, José Luis Acosta y Ricardo Antonio Figueredo en el evento llevado a juzgamiento.

En este orden de ideas, es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la aplicación de la doctrina de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 14002791/2007/TO1/19/CFC2

arbitrariedad es de naturaleza excepcional, pues su objeto se ciñe a la superación de graves falencias de fundamentación o de razonamiento que afecten la validez del acto jurisdiccional que se cuestiona, todo lo cual, no se verifica en el presente caso (cfr., esta Sala, causa n° 749, "FRÍAS, Martín Daniel s/recurso de casación", fallada el 26-03-98, reg. n° 1199; causa n° 4727, "QUINTERO, Fernando Alejo s/recurso de queja", rta. el 08-10-04, entre muchas otras, y C.S.J.N., Fallos: 310:234; 76:861; 311:341; 571:904; 312:195).

En consecuencia, es posible afirmar que la sentencia pronunciada se ajustó a las leyes de la lógica, la experiencia y el sentido común al valorar las pruebas e indicios integrados al juicio y que, el cuadro probatorio en su conjunto condujo así, con la certeza que requiere una condena, a la solución adoptada.

Además, el *a quo* ponderó dichas circunstancias en el análisis del contexto de producción de los hechos, como el carácter de funcionarios públicos que tenían los encausados y la posición en la que estaban frente a las víctimas.

En ese sentido, los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas concluyeron, acertadamente, que *"... la prueba no debe ser vista como eslabones desunidos, piezas de un artefacto remoto y desconocido, sino como indicios, presunciones y evidencias que unidas entre sí, permiten divisar una práctica ilegal que coincide en*



una metodología que se inicia violando los propios protocolos internos de requisas”.

En cuanto a la mención efectuada por la defensa relativa a que el *a quo* ignoró el principio “*in dubio pro reo*” al momento de condenarlos, la realidad es que la hipótesis que supo emplear la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución, luce rebatida por las circunstancias mencionadas, por lo que la cuestión aducida no amerita un mayor análisis.

Por lo expuesto, adhiero a la solución propuesta de rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Víctor Javier Romero, José Luis Acosta y Ricardo Antonio Figueredo, y confirmar la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia de impugnación; sin costas en esta instancia en virtud de haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso previsto en el artículo 8.2.h de la C.A.D.H. (530 y 531 del C.P.P.N.). Y tener presente la reserva del caso federal.

Por lo expuesto, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de José Luis Acosta, Ricardo Antonio Figueredo y Víctor Javier Romero, por mayoría, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese
(Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 14002791/2007/TO1/19/CFC2

tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo
la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y
Gustavo M. Hornos.**

**Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de
Cámara.**

Fecha de firma: 29/09/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

